



Roj: **STSJ CAT 370/2025 - ECLI:ES:Tsjcat:2025:370**

Id Cendoj: **08019310012025100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **07/01/2025**

Nº de Recurso: **5/2024**

Nº de Resolución: **1/2025**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **FERNANDO LACABA SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

ARBITRAJES núm. 5/2024

-Anulación laudo arbitral-

Demandante: VERTICE REAL ESTATE SL

Procurador: SUSANA PEREZ DE OLAGUER SALA

Letrado: ALICIA PUJOL GARDELLA

Demandado: CROWE ACCELERA MANAGEMENT, S.L.

Procurador: ARACELI GARCIA GOMEZ

Letrado: ALBERT FAUS ROSANAS

SENTENCIA NÚM. 1

Presidenta:

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugenia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. D^a. Núria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a siete de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-El 22 de marzo de 2024 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, la demanda presentada por la procuradora D. ^a SUSANA PEREZ DE OLAGUER SALA, en nombre y representación de VERTICE REAL ESTATE SL, que con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, terminaba solicitando la nulidad plena del laudo arbitral de fecha 30 de noviembre de 2023 del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Barcelona.

Junto con el escrito de demanda se acompañó la documental que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.-Por Decreto de fecha 8 de abril de 2024 se acordó admitir a trámite la demanda de nulidad de laudo arbitral y su sustanciación por las reglas previstas en la normativa arbitral, para lo que también acordó, con los apercibimientos legales, emplazar a la parte demanda por veinte días hábiles, con traslado de la demanda y



documentación acompañada, al efecto de que conteste a la misma y a tal efecto se libró la correspondiente cédula de citación y emplazamiento al domicilio designado por la parte demandante.

TERCERO.-El día 15 de mayo de 2024 tuvo entrada en la Secretaria de esta Sala Civil y Penal, la contestación a la demanda formulada por la procuradora D^a ARACELI GARCIA GOMEZ en nombre y representación de CROWE ACCELERA MANAGEMENT SL, en la que tras exponer los argumentos de oposición a la misma que consideró oportunos terminó por solicitar la desestimación íntegra de la demanda con la oportuna imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO.-En escrito presentado ante esta Sala Civil y Penal el día 30 de mayo de 2024 por parte de la demandante, se solicitó la propuesta de prueba más documental la cual fue admitida por Auto de 20 de junio de 2024. Y en escrito presentado ante esta Sala Civil y Penal el día 3 de julio de 2024 la parte demandada solicitó la corrección y el complemento de dicho Auto el cual fue admitido por nuevo Auto de 31 de julio de 2024 admitiendo la prueba documental propuesta en su momento por parte de la entidad demandada-recurrente.

QUINTO.-En Providencia de 12 de noviembre de 2024 se acordó señalar la deliberación y votación para el día 19 de diciembre de 2024 en que tuvo lugar.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - *Hechos sustentadores de la pretensión de nulidad.*

1.En el año 2016 VERTICE REAL ESTATE SL -la ahora parte demandante-, explotaba como titular de derechos de uso y usufructuaria dimanantes de una concesión, tres fincas sitas en el Frente Marítimo de Barcelona, destinadas todas ellas al ocio y a la restauración. Las meritadas fincas se encontraban dentro del ámbito de una concesión administrativa otorgada en el año 1989 y cuya finalización estaba prevista para el año 2019, razón por la cual VERTICE solicitó asesoramiento jurídico con la entidad CROWE -parte ahora demandada-, firmando una hoja de encargo el día 27 de junio de 2016 cuyo objetivo era la realización de las actuaciones profesionales necesarias para lograr que, en el supuesto de finalización de la concesión administrativa por expiración del plazo o por cualquier otra causa, VERTICE pudiese obtener un título que le legitimara para seguir ocupando y explotando las mencionadas fincas, más allá de la finalización de la concesión.

Los honorarios pactados fueron fijados por ambas partes en la cantidad de 100€ por cada metro cuadrado de los inmuebles que ocupaba VERTICE, que ascendían a 1.594 metros, por lo que dichos honorarios se fijaron en la suma de 159.400€.

Así mismo, las partes pactaron -cláusula sexta de la hoja de encargo - la sumisión a **arbitraje** institucional del Tribunal Arbitral del Iltre. Colegio de Abogados de Barcelona de cualquier tipo de controversia derivada de la interpretación y/o aplicación de la meritada hoja de encargo.

2.Los trabajos profesionales realizados por CROWE duraron cuatro años -de junio de 2020 a noviembre de 2020- y finalizaron con la adjudicación a VERTICE de los terrenos que venía ocupando, todo ello en el seno de la subasta pública celebrada el día 19 de octubre y convocada por la Dirección General de Patrimonio del Estado, al haber firmado VERTICE, en su día, la facultad de ejercicio del derecho de adquisición preferente que había sido negociado en el contrato inicial de arrendamiento suscrito con dicho organismo oficial.

3.VERTICE había abonado un 10% de los honorarios acordados -15.940€- en el momento de la firma de la hoja de encargo profesional y otro 10% en el momento de suscribirse la Adenda de 15 de febrero de 2018. Los honorarios pendientes de pago ascendían a la suma de 127.520€ más el IVA correspondiente.

4.Ante el impago de dicha suma CROWE inició proceso arbitral que finalizó con laudo de fecha 30 de noviembre de 2023 estimando íntegramente la reclamación de cantidad y condenando a VERTICE al pago de las siguientes cantidades:

"a.- **154.299,20€** en concepto de honorarios devengados con Iva incluido.

b.- **25.346,83€** en concepto de intereses devengados desde la obligación al pago hasta 26 de mayo de 2023.

c.- **9.315,02€** en concepto de intereses devengados desde la obligación al pago desde 27 de mayo de 2023 hasta la fecha del presente laudo.

d.- **36.905€** en concepto de honorarios de abogado e impuestos (IVA) devengados durante el presente procedimiento.

e.- **8.399€** en concepto de gastos de tramitación del **arbitraje**.



Los **154.299,20€** se verán incrementados de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2004 de 29 de diciembre desde el día 1 de octubre de 2023 y hasta su efectivo pago.

Los **36.905€** de honorarios profesionales del letrado de la instante, se verán incrementados de acuerdo al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, de conformidad con el art. 576 LEC, desde la emisión del este laudo y hasta su efectivo pago.

Los **8.399€** de gastos arbitrales se verán incrementados de acuerdo al interés legal del dinero incrementado en dos puntos, de conformidad con el art. 576 de la LEC, desde la emisión de este laudo y hasta su efectivo pago".

5. Considera la actora que dicho Laudo es nulo por los siguientes motivos:

a) Por no haber sido debidamente notificadas a la parte demandada ni la designa de árbitro ni las actuaciones arbitrales lo que vulnera las garantías de igualdad, audiencia y contradicción que dimanar de la Ley de Arbitraje (sic) y

b) por ser el laudo contrario al orden público y por ello, al amparo de lo establecido en el artículo 41.1.f) de la Ley de Arbitraje concluye suplicando el dictado de sentencia declarando la nulidad del laudo dictado en el seno del TACAB al que se refiere el presente proceso.

Ambos motivos tienen un fundamento común: VERTICE no tuvo oportunidad de intervenir en el proceso arbitral por ser desconocedora del mismo al no haber sido notificada al respecto lo que permite su tratamiento conjunto.

SEGUNDO.- Sobre la ausencia de notificación de la designación de árbitro y de las actuaciones arbitrales. Desestimación de tales pretensiones anulatorias del Laudo.

1. Al amparo del artículo 41.1.b) LA la demandante señala que no fue notificada de la designación de árbitro ni de las actuaciones arbitrales, lo que le habría impedido hacer valer sus derechos en clara correspondencia de igualdad de oportunidades.

Sostiene VERTICE al respecto, que la primera noticia que tuvo de la instancia arbitral fue mediante llamada telefónica realizada por CROWE a un legal representante de VERTICE el día 11 de septiembre de 2023, cuando el procedimiento arbitral estaba en fase de práctica de prueba señalada para el día 20 de septiembre de 2023; siendo desconocedora de la demanda arbitral, de la designa de árbitro y de cualquier otra actuación arbitral. Ante ello VERTICE pone de manifiesto que presentó escrito ante el TACAB el día 19 de septiembre de 2023 solicitando la nulidad de proceso arbitral llevado a cabo con retroacción de actuaciones a su momento inicial, extremo que fue expresamente rechazado por al árbitro.

En el mismo sentido, VERTICE pone de manifiesto que en la hoja de encargo profesional que contiene la cláusula arbitral se hizo constar como domicilio de la misma el de c/ Muntaner 240-242. 3º-2ª de Barcelona en la persona de su legal representante D. Arsenio y "ninguno más" (sic), así como que VERTICE no tiene ninguna dirección de correo electrónico válida, por lo que las notificaciones realizadas al correo " DIRECCION000 " no era válida y respecto del resto de acuses de recibo que constan en el expediente arbitral ninguno se hizo a los administradores solidarios de VERTICE como tampoco a persona autorizada.

2. De todo ello discrepa CROWE que sostiene el perfecto conocimiento del proceso arbitral por parte de VERTICE, al ser notificada desde su inicio mediante correo electrónico y correo certificado.

3. Del expediente arbitral núm. NUM000 remitido a este Tribunal por parte del TACAB y documentos aportados por las partes, consta lo siguiente:

a) Tanto en la hoja de encargo como en la Adenda al mismo (doc.1 y 2 de la contestación) VERTICE señaló como único domicilio a efectos de notificaciones el de C/ Muntaner nº 240-242, 3º.2ª de Barcelona, siendo el mismo domicilio que consta en el Registro Mercantil de Barcelona (doc. 5 de la contestación). Por ello éste fue el domicilio que CROWE hizo constar en la demanda arbitral a los efectos de las oportunas comunicaciones a la demandada (doc 6 de la contestación). No se olvide que fue la propia VERTICE la que en la hoja de encargo hizo constar como único domicilio el anteriormente señalado en la persona de su legal representante D. Arsenio, lo que permitió, también, que las notificaciones se hiciesen al correo electrónico DIRECCION000, sin que conste rechazo alguno por el mismo hasta el mes de noviembre de 2023 cuando el TAB ya no pudo notificar nada por medio de dicho correo electrónico.

b) Las reclamaciones de honorarios efectuadas por CROWE con anterioridad al proceso arbitral se realizaron en el domicilio de C/ Muntaner y correo electrónico de D. Arsenio anteriormente señalados (doc. 7 y 8 de la contestación).



- c) El 18 de julio de 2022 el TAB notifica a VERTICE la instancia arbitral por correo certificado a la C/ Muntaner 240-242, 3º. 2ª de Barcelona con acuse de recibo de Silvio (doc 10 de la contestación). Dada la incomparecencia de VERTICE se hizo una segunda notificación por el mismo sistema firmando el acuse de recibo Secundino (doc 11 de la contestación).
- d) El TAB el día 22 de junio de 2023 realiza una notificación a VERTICE mediante correo certificado al domicilio de C/ Muntaner del acuerdo de la Junta de revisión de la provisión de fondos celebrada el de 13 de junio de 2023, constando acuse de recibo (doc. 14 de la contestación) y el día 5 de mayo de 2023 el TAB notifica a VERTICE por el mismo procedimiento, el acta de inicio del proceso arbitral, firmando el acuse de recibo Mariano (doc. 15 de la contestación).
- e) La demanda de **arbitraje** es notificada a VERTICE el 29 de mayo de 2023 firmando el acuse de recibo Secundino . (doc. 16 de la contestación); el 24 de julio siguiente se le notifica el escrito de proposición de prueba que fue entregado a la empleada Antonieta (doc. 17 de la contestación) y el 27 de julio siguiente se le notifica el escrito de acuerdo de ordenación de prueba entregado a Antonieta (doc. 18 de la contestación).
- f) El laudo fue notificado a VERTICE en fecha 11 de diciembre de 2023 mediante correo certificado, siendo devuelto el mismo (doc. 20 de la contestación). Por ello la notificación se realizó, finalmente, mediante acta notarial de 22 de enero de 2024 en la persona de Desiderio (doc 21 de la contestación).
- g) En aras a una mayor seguridad respecto de las meritadas notificaciones, todos los actos del procedimiento arbitral y escritos presentados por CROWE fueron igualmente notificados a VERTICE por el correo electrónico DIRECCION000 .
- h) VERTICE reconoce comparecer ante el TAB el día señalado para la vista, 19 de septiembre de 2019, mediante persona que aportaba un escrito con firma electrónica de D. Arsenio solicitando la nulidad de actuaciones por sostener no haber recibido ningún tipo de notificación y a pesar del ofrecimiento del TAB de proponer prueba decidió no hacerlo.

Al respecto y como se desprende del propio Laudo (SEGUNDO-Pruebas practicadas):

"En fecha 20 de septiembre se practicaron las siguientes pruebas, a fin de acreditar la realidad de los hechos controvertidos (...)

(...) Ese mismo día, antes del inicio de la práctica de la prueba, la parte instada compareció en la sede del Tribunal Arbitral y presentó un escrito indicando que no se le había realizado ninguna notificación. En base a esta falta de notificación y desconocimiento del procedimiento, se solicitaba la nulidad del procedimiento; también se indicaban los motivos por los que consideraba no debía la cantidad que se le reclamaba:

-Que los servicios prestados por CROWE no han concluido con plena satisfacción de sus intereses,

-Que VERTICE no goza de justo título para el uso y disfrute de los terrenos que ocupaba,

Que la subasta de la concesión ha sido impugnada por la propia CROWE (...)

(...) Pese a la falta de contestación en plazo por parte de la instada, la extemporaneidad del escrito presentado por ella y su ausencia en las comparecencias, dado el principio de flexibilidad que debe prevalecer en el procedimiento arbitral, se tienen por realizadas las manifestaciones contenidas en el escrito de la instada 20 de septiembre, así como las de la instante realizadas en el acto de la práctica de la prueba.

Debemos también hacer especial mención que cuando se presentó el escrito en nombre de la instada, se comunicó a la persona que lo presentaba que ese día se iba a celebrar la práctica de la prueba y que podían comparecer para hacer valer su derecho, Sin embargo, no compareció nadie en nombre de la instada (...)"

4. Por todo lo expuesto, no puede sostenerse, como pretende la demandante, ser totalmente desconocedora de la reclamación de honorarios tramitada ante el órgano arbitral, como tampoco puede admitirse su pretensión respecto a que cualquier notificación sólo podía hacerse en la persona de D. Arsenio y nada más. En tal sentido el art. 5 LA establece que las notificaciones se entenderán realizadas cuando se realicen personalmente al destinatario o bien en el domicilio indicado.

Lo que resulta relevante es que las notificaciones se realizaron tanto en el domicilio designado por VERTICE, que constituye además su domicilio social, como en el correo electrónico de su legal representante D. Arsenio , y el hecho de que parte de los acuses de recibo fueron firmados por personal de la propia sociedad Grupo Costa Este, cuyo administrador es el meritado Sr. Arsenio (doc. 23 de la contestación).

También es igualmente relevante y así debe destacarse, que el propio TAB, a pesar de la extemporánea comparecencia de VERTICE por medio de tercera persona y de permitirle realizar motivos de oposición a la

reclamación efectuada por CROWE, se le autorizó a practicar prueba en prueba de ello decidiendo no hacerlo de forma totalmente voluntaria asumiendo, con ello, el riesgo de dicha actitud contumaz.

TERCERO.- *Sobre la designa de domicilio para recibir notificaciones que deben fijar las partes y la validez del medio empleado para realizar las mismas por parte del Tribunal Arbitral. Desestimación de la demanda.*

1. La fijación de domicilio es una exigencia derivada de los principios que rigen el procedimiento arbitral (igualdad, audiencia y contradicción), recogidos en el art. 24.1 LA, y que tienen su traducción procedimental en los preceptos siguientes, en la medida en que es necesario establecer un flujo de comunicación entre el árbitro y las partes y entre éstas y el primero para la presentación de las pretensiones deducidas por las partes, proveídos arbitrales, proposición y práctica de pruebas, audiencia a las partes y notificación del o de los laudos interlocutorios y del laudo final, para lo que debe establecerse un cauce de notificaciones.

Respecto a las notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos tienen su regulación, a salvo lo que pacten las partes, en el art. 5 a/ de la LA, a cuyo tenor la notificación o comunicación, sin perjuicio de las que puedan realizarse, si así se conviene por medios telemáticos, "se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección." Asimismo, se establece que "En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario."

De la lectura del meritado precepto resulta que, presupuesto para que la notificación o comunicación produzca sus efectos es que se haya designado un domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección, o en su caso una dirección telemática, donde deba efectuarse la notificación o comunicación.

2. Tampoco puede olvidarse el deber de buena fe que debe presidir el cumplimiento de todo contrato (art 7.1 Código Civil y art. 111-7 CCCat) y en tal sentido, tanto en la hoja de encargo como en la Adenda a la misma, VERTICE hizo constar como domicilio a efectos de recibir notificaciones el de la calle Muntaner 240-242, 3º, 2ª de Barcelona (08021) y ese fue el domicilio que VERTICE hizo constar en el escrito presentado ante el TAB solicitando la nulidad de lo actuado y efectuado alegaciones de fondo, tal y como se expuso anteriormente. Además de dicha dirección postal, todas las notificaciones arbitrales se notificaron, también, a la dirección del correo electrónico del administrador de VERTICE el Sr. Arsenio DIRECCION000 , por ser ésta la que se había utilizado durante la prestación del servicio objeto del encargo profesional. De otro lado el recurso al envío de una carta certificada mediante el Servicio de Correos, es una fórmula idónea y prevista en el art. 5 de la LA.

3. En consecuencia no puede alegarse indefensión e infracción de un derecho, cuando ello es debido a la propia conducta voluntaria del que lo sufre, como aquí acontece con VERTICE.

Procede por todo lo expuesto, desestimar la demanda que da lugar al presente procedimiento de anulación, al no producir efectos anulatorios el motivo en que se fundamenta la pretensión actora, por las razones expuestas.

CUARTO. - Costas

La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

ACUERDA:

DESESTIMAR la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por la procuradora D. ª SUSANA PEREZ DE OLAGUER SALA en nombre y representación de VERTICE REAL ESTATE SL, frente al Laudo de fecha 30 de noviembre de 2023, recaído en el expediente NUM NUM000), del TRIBUNAL ARBITRAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Iltres. Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicado de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.